

Recurso de Revisión: 00344/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, cinco de abril de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 000344/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00002/TOLUCA/IP/2017, por parte del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“Solicito todos los contratos de publicidad y/o similar o análogo” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del **SAIMEX**.

2. **Prorroga.** De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha veintiséis de enero de anualidad en curso, amplió el plazo de quince días hábiles para dar respuesta a la solicitud número 00002/TOLUCA/IP/2017, tal y como a continuación se muestra:



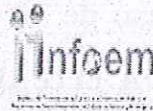
Recurso de Revisión: 00344/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

## RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[Acuerdo prórroga solicitud 002.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



### AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

TOLUCA, México a 26 de Enero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00002/TOLUCA/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

A efecto de dar cumplimiento a la solicitud con número de folio 00002/TOLUCA/IP/2017, me permito informar a usted que fue aprobada la prórroga que solicito la Dirección de Administración, derivado de la cantidad de información que se tiene que enviar para realizar la versión pública y la revisión de la misma, se adjunta acuerdo emitido por el Comité de Transparencia. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

M. en H.P. JESÚS DÍAZ MONTEYANO  
Responsable de la Unidad de Información

Al respecto debe precisarse que adjunto el archivo electrónico denominado **“Acuerdo prórroga solicitud 002.pdf”** cuyo contenido es el siguiente:





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA  
ADMINISTRACIÓN 2016 - 2018**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**Solicitud de prórroga por parte del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración para la atención de la solicitud número 00002/TOLUCA/IP/2017**

Para tratar el presente punto del orden del día, el maestro Díaz Monteyano comenta que se recibió la solicitud de prórroga por 7 días hábiles por parte del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración para atender en tiempo y forma la solicitud número 00002/TOLUCA/IP/2017, ello derivado el volumen de la información solicitada y el proceso de digitalización que requiere para su entrega a la persona solicitante

Visto y analizado lo anterior, los integrantes del comité emiten el siguiente acuerdo:

**ACUERDO CT/SO/01/05/17**

*Se aprueba la prórroga por siete días hábiles para la atención de la solicitud número 00002/TOLUCA/IP/2017, solicitada por la Dirección de Administración.*

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RÚBRICA**

**MAESTRO JESÚS DÍAZ MONTEYANO**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN,  
PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA**

**RÚBRICA**

**LICENCIADO MARIO GERARDO MONTIEL CASTAÑEDA**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**RÚBRICA**

**LICENCIADA YENI BIBIANA BARRIOS RAMÍREZ**

**CONTRALORA MUNICIPAL  
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO**

**RÚBRICA**

**DOCTOR ALFREDO HURTADO CISNEROS**

**DIRECTOR JURÍDICO  
Y ENCARGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



**3. Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha ocho de febrero del año en curso emitió respuesta, precisando lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00002/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: “Solicito todos los contratos de publicidad y/o similar o análogo” Sic Al respecto, se adjuntan en formato PDF los contratos de publicidad solicitados. Asimismo atendiendo a que en su solicitud no refiere el año del cual requiere la información se proporciona la correspondiente al año 2016. Sin más por el momento le envió un cordial saludo” (sic)*

En esta tesitura es de suma importancia mencionar que el sujeto obligado adjunto el archivo electrónico denominado **“CONTRATOS PROTEGIDO.pdf”**, cuyo contenido no se inserta debido a que el mismo ya es del conocimiento de las partes.

**4. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintitrés de febrero de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“RESPUESTA INCOMPLETA.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“ESTO PORQUE EL SUJETO OBLIGADO SOLO SE CONCENTRA EN CIERTOS MEDIOS DE DIFUSION NO ASI EN TODOS LOS MEDIOS COMO ES LAS REDES SOCIALES O PAGINAS WEB, ESTO ES, OMITIÓ ENTREGAR LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD RELATIVOS A LAS PAGINAS DE INTERNET, ASÍ COMO LOS RELACIONADOS A CONTRATOS DE PUBLICIDAD CON EMPRESAS COMO TELCEL Y/O UNO TV (QUIENES ENVÍAN MENSAJE DE TEXTO A LOS*



*CELULARES) Y/O TELMEX Y/O EMPRESAS SIMILARES O ANALOGOS CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LLAMAR A LOS CELULARES Y PONER MENSAJES DE VOZ O BIEN MANDAR MENSAJES DE TEXTO ALUSIVOS AL SUJETO OBLIGADO.” (sic)*

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00344/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**6. Admisión.** En fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

**7. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha trece de marzo de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, adjuntando los archivos electrónicos denominados “00344 INFORME DE JUSTIFICACIÓN.pdf” y “marzo 1 DA 571 UT k344.pdf”, cuyo contenido se hizo del conocimiento del recurrente en fecha diecisiete de marzo del presente año.

Al respecto es de suma importancia mencionar que en fechas trece y diecisiete de marzo del presente año, la recurrente realizó diversas manifestaciones, mismas que serán analizadas más adelante.

**8. Cierre de Instrucción.** En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios



y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día ocho de febrero de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintitrés de febrero del mismo año, esto es, el décimo primer día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso, se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que disponen lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

...

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

(Énfasis añadido)

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión, que el **Sujeto Obligado** modifique el acto de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, así como por cualquier motivo quede sin materia el mismo. En esa tesitura, el presente



recurso de revisión se adecúa a dichas hipótesis normativas de conformidad con lo siguiente:

Para ilustrar lo anterior, en primer término de manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, motivo por el cual este Órgano Garante procede al estudio y análisis de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado.

En primer lugar, es de suma importancia mencionar que del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el solicitante requirió al Ayuntamiento de Toluca que le proporcionara lo siguiente:

*"Solicito todos los contratos de publicidad y/o similar o análogo." (sic)*

En esta tesitura es de mencionar que en fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con número de folio 00002/TOLUCA/IP/2017 adjuntando el archivo electrónico denominado "CONTRATOS PROTEGIDO.pdf", integrado por 47 hojas, cuyo contenido por economía procesal y con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, únicamente se insertaran algunos documentos contenidos en el archivo en comento: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----





DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

2016, Abasco del Centro sur de la población del Consejo Constituyente



FOLIO	S/030/2016		
No. REQ	0359		
FECHA	16	06	2016

PAGINA 1 DE 1

CONTRATO PEDIDO

SOLICITA: MUNICIPIO DE TOLUCA	CONDICIONES DE PAGO: 30 DIAS HABILES POSTERIORES A LA ACEPTACION DE LAS FACTURAS EN TESORERIA
PRESTADOR O PROVEEDOR: CANAL XXI, S.A DE CV	FECHA DE PRESTACION DE SERVICIO O FECHA LIMITE DE ENTREGA DE LOS BIENES: 13/01/2016 AL 23/01/2016
DOMICILIO VASCO DE QUIROGA, 2600 DISTRITO FEDERAL, ALVARO OBREGON, SANTA FE C.P. 01210 R.F.C. CXX980325UF9	AREA SOLICITANTE: DIRECCION DE COMUNICACION SOCIAL
TELÉFONOS:	LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIO O ENTREGA DE LOS BIENES: DONDE EL AREA LO INDIQUE
PERSONA FACULTADA LEGALMENTE PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE CONTRATO PEDIDO: FERNANDO BALTAZAR VILLAFUERTE	

No.	CLAVE	DESCRIPCION	MARCA	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1		TRANSMISION DE SPOTS POR TELEVISION PARA DIFUNDIR ESPACIOS INSTITUCIONALES DE PROGRAMAS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA		NA		\$0,000.00	\$0,000.00
<b>SUB-TOTAL</b>							\$00,000.00
<b>I.V.A.</b>							\$12,800.00
<b>TOTAL I.V.A. INCLUIDO</b>							\$52,800.00

IMPORTE DEL CONTRATO PEDIDO (CON LETRA): NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M N

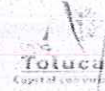
OBSERVACIONES:		GARANTIAS		
TIPO Y NÚMERO DE PROCEDIMIENTO:		ANTICIPO	CUMPLIMIENTO	DEFECTOS O VICIOS OCULTOS
TIPO DE RECURSO: 523 RECURSOS PROVENIENTES DE PARTICIPACIONES FEDERALES		NA		
ESTRUCTURA PROGRAMATICA: A01103010803010103		MONTO		
PARTIDA: 3617				
ELABORÓ	REVISÓ	AUTORIZÓ		
LIC. JAVIER MARTÍNEZ CRUZ	RA. RUBÉN CEJAS GARCÍA	M. E. MARCO ANTONIO GARCÍA SANCHEZ		
DIRECCIÓN DE CONTRATOS	SUPERVISIÓN DE RECURSOS MATERIALES	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN		





DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
RECURSOS MATERIALES

2016 Año de Centenario de la Independencia del Estado de México



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL PROFESOR FERNANDO ZAMORA MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOLUCA, ASISTIDO POR EL LICENCIADO MARIO GERARDO MONTIEL CASTAÑEDA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EL "AYUNTAMIENTO", Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA JURÍDICO COLECTIVA DENOMINADA "CANAL XXI" S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. FERNANDO BALTAZAR VILLAFUERTE, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, A QUIEN PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO EL "PRESTADOR", ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ LAS "PARTES", LAS CUALES SE SUJETARÁN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES: .....

DECLARACIONES

I. DEL "AYUNTAMIENTO":.....

I.1.- Que es persona jurídica colectiva de derecho público, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....

I.2.- Que el Municipio en términos de lo que establece el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, administra libremente su hacienda, la cual se conforma de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan.....

I.3.- Que en sesión de instalación del H. Ayuntamiento de Toluca, de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, se designó al Profesor Fernando Zamora Morales, como Presidente Municipal Constitucional de Toluca, para el periodo Constitucional 2016-2018, con facultades para contratar y concertar en representación del Ayuntamiento, en términos de lo que dispone el artículo 48, fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.....

I.4.- Que la atribución de validar con su firma los documentos oficiales emanados por el Ayuntamiento de Toluca o de cualquiera de sus miembros, la tiene conferida el Secretario del Ayuntamiento, en términos de lo que establece el artículo 91 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.....

I.5.- Que el Licenciado Mario Gerardo Montiel Castañeda, es el Secretario del Ayuntamiento, quien acredita su personalidad jurídica con el Acuerdo de Cabildo de la sesión de instalación en el punto diez de fecha uno de enero del dos mil dieciséis.....

S/059/2016

Esta hoja forma parte del Contrato de Prestación de Servicios, que celebra el Ayuntamiento de Toluca con "CANAL XXI" S.A. de C.V. el día primero de enero de dos mil dieciséis.

Página 1 de 2





DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
RECURSOS MATERIALES

2016. Año del Centenario de la Independencia del Congreso Constituyente



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL PROFESOR FERNANDO ZAMORA MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOLUCA, ASISTIDO POR EL LICENCIADO MARIO GERARDO MONTIEL CASTAÑEDA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EL "AYUNTAMIENTO", Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA JURÍDICO COLECTIVA DENOMINADA "TV AZTECA" S.A.B. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. LUIS ALONSO MARTINEZ VALENCIA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, A QUIEN PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO EL "PRESTADOR", ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ LAS "PARTES", LAS CUALES SE SUJETARÁN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES: -----

DECLARACIONES

I. DEL "AYUNTAMIENTO":-----

I.1.- Que es persona jurídica colectiva de derecho público, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

I.2.- Que el Municipio en términos de lo que establece el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, administra libremente su hacienda, la cual se conforma de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan.-----

I.3.- Que en sesión de instalación del H. Ayuntamiento de Toluca, de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, se designó al Profesor Fernando Zamora Morales, como Presidente Municipal Constitucional de Toluca, para el periodo Constitucional 2016-2018, con facultades para contratar y concertar en representación del Ayuntamiento, en términos de lo que dispone el artículo 48, fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.-----

I.4.- Que la atribución de validar con su firma, los documentos oficiales emanados por el Ayuntamiento de Toluca o de cualquiera de sus miembros, la tiene conferida el Secretario del Ayuntamiento, en términos de lo que establece el artículo 91 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.-----

I.5.- Que el Licenciado Mario Gerardo Montiel Castañeda, es el Secretario del Ayuntamiento, quien acredita su personalidad jurídica con el Acuerdo de Cabildo de la sesión de instalación en el punto diez de fecha uno de enero del dos mil dieciséis.-----

S/078/2016

Esta hoja forma parte del Contrato de Prestación de Servicios, que celebra el Ayuntamiento de Toluca con "TV AZTECA" S.A.B. de C.V. el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis

Página 1 de 2



Así, inconforme la particular con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señaló como sustancial motivo de inconformidad lo siguiente:

*“ESTO PORQUE EL SUJETO OBLIGADO SOLO SE CONCENTRA EN CIERTOS MEDIOS DE DIFUSION NO ASI EN TODOS LOS MEDIOS COMO ES LAS REDES SOCIALES O PAGINAS WEB, ESTO ES, OMITIÓ ENTREGAR LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD RELATIVOS A LAS PAGINAS DE INTERNET, ASÍ COMO LOS RELACIONADOS A CONTRATOS DE PUBLICIDAD CON EMPRESAS COMO TELCEL Y/O UNO TV (QUIENES ENVÍAN MENSAJE DE TEXTO A LOS CELULARES) Y/O TELMEX Y/O EMPRESAS SIMILARES O ANALOGOS CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LLAMAR A LOS CELULARES Y PONER MENSAJES DE VOZ O BIEN MANDAR MENSAJES DE TEXTO ALUSIVOS AL SUJETO OBLIGADO.” (sic)*

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, se advierte que en fecha trece de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado adjuntando los archivos electrónicos denominados “00344 INFORME DE JUSTIFICACIÓN.pdf” y “marzo 1 DA 571 UT k344.pdf”, cuyo contenido se hizo del conocimiento del recurrente en fecha diecisiete de marzo del presente año, cuyo contenido es el siguiente:

- Archivo “00344 INFORME DE JUSTIFICACIÓN.pdf” contiene el informe justificado realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por virtud del cual refiere que en fecha ocho de febrero de la anualidad en curso se dio respuesta a la solicitud de la impetrante, agregando que si bien no se precisó el año del cual se requería la información, sin embargo entregó la correspondiente al año dos mil dieciséis, agregando que el Director de Administración del Ayuntamiento de Toluca mediante el oficio número



202001000/571/2017 manifestó que la información entregada en respuesta es con la que se cuenta en el área de Recursos Materiales y que lo manifestado por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, mismo que está relacionado con los contratos por concepto de publicidad en redes sociales, páginas web o de internet, con empresas como TELCEL; TELMEX o UNO TV, constituye una ampliación a la solicitud de información, actualizándose lo establecido en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado de México.

- Archivo "marzo 1 DA 571 UT k344.pdf" contiene el oficio número 202001000/571/2017, por medio del cual el Director de Administración informa al Director de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística que la información que se envió para dar respuesta a la solicitud de la recurrente es la que se tiene en el área de Recursos Materiales correspondiente al año dos mil dieciséis, del mismo modo precisa que derivado de una búsqueda exhaustiva no encontró contrato respecto a publicidad en redes sociales y páginas web, agregando que de acuerdo al Código Reglamentario el área de Comunicación Social es la encargada de realizar la difusión y manejar el contenido de la página web del Ayuntamiento de Toluca. Por otra parte precisó que respecto a las empresas de las cuales la impetrante solicita se le proporcionen los contratos de publicidad que se hubiesen firmado, el Sujeto Obligado manifestó que la Subdirección de Recursos Materiales no realizó algún contrato con las referidas empresas.



Una vez precisado lo anterior, así como del análisis realizado a los archivos que el Sujeto Obligado adjuntó al momento de emitir respuesta al requerimiento que le fue formulado por la recurrente, así como al rendir su informe justificado se advierte de manera clara que se satisface la solicitud número de folio 00002/TOLUCA/IP/2017, esto es así en atención a lo siguiente:

En primer término debe precisarse que del análisis realizado al archivo electrónico denominado "CONTRATOS PROTEGIDO.pdf", archivo compuesto por cuarenta y siete hojas, en donde se encuentran diversos contratos suscritos por diversas dependencias del Ayuntamiento de Toluca con la finalidad transmitir spots por televisión para la difusión de espacios institucionales de programas del referido Ayuntamiento, mismos que son del conocimiento de la impetrante, en esta tesitura, resulta pertinente precisar que si bien es cierto que el recurrente se inconforma con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e interpuso recurso de revisión, en el que señaló como acto impugnado la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud del recurrente por considerarla incompleta, y señalando como motivos de inconformidad sustancialmente que el sujeto obligado sólo se concentra en ciertos medios de difusión, no así en todos los medios como lo es en redes sociales, páginas web, omitiendo adjuntar los contratos relacionados con páginas de internet, así como los suscritos con empresas como TELCEL, TELMEX o UNO TV, de lo referido con anterioridad se aprecia que la impetrante no señaló motivo de inconformidad alguno para combatir la información relativa a la documentación que le fue entregada con motivo de la respuesta del Sujeto Obligado.

Por tal motivo, es de mencionar que si bien es cierto que el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, sin embargo cierto lo es que éste no expresa razón o



motivo de inconformidad en contra de los contratos que le fueron entregados, en consecuencia el punto en comento debe declararse como atendido, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutive que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutive debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número



VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Por otra parte, debe precisarse que por lo que se refiere a los contratos suscritos por concepto de publicidad en páginas web, de internet, en redes sociales el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado adjunto el oficio número 202001000/571/2017 por virtud del cual el Director de Administración refiere que después de una búsqueda exhaustiva no se localizó un contrato respecto a difusión en redes sociales y páginas web, ya que el área encargada de realizar este tipo de difusión es Comunicación Social de conformidad al Código Reglamentario.

En este sentido este Órgano Garante considera de suma importancia citar los artículos 3.1, 3.2 fracción I, numeral 3 y 3.12 del Código Reglamentario

*Artículo 3.1. La organización y funcionamiento de la administración pública municipal centralizada se regirá por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal, el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables.*



*Artículo 3.2. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, la o el presidente municipal se auxiliará de las siguientes:*

**I. DEPENDENCIAS:**

...

**3. Dirección de Comunicación Social**

...

*Artículo 3.12. La o el titular de la Dirección de Comunicación Social tiene las siguientes atribuciones:*

**I. Proponer a la o el Presidente Municipal un programa estratégico de comunicación entre el Ayuntamiento y la población;**

**II. Informar a la población las actividades que realiza el gobierno municipal;**

**III. Implementar campañas de promoción de actos específicos del gobierno municipal;**

**IV. Monitorear la información que se transmite y publique en los medios de comunicación sobre las actividades del Gobierno Municipal;**

**V. Elaborar y difundir el Manual de Imagen Institucional, así como supervisar el cumplimiento del mismo**

**VI. Coadyuvar con las dependencias de la administración pública municipal, en el diseño de los gráficos que resulten necesarios para sus funciones;**

**VII. Desarrollar aplicaciones y actualizar información en el portal de internet del municipio de Toluca, respetando la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información;**



- VIII. Evaluar, sugerir, corregir, dictaminar y dar el visto bueno para cualquier proyecto tecnológico en materia de telecomunicaciones que implique la contratación o adquisición de infraestructura o servicios;*
- IX. Definir los aspectos técnicos de las impresiones que lleven a cabo las dependencias de la administración pública municipal, así como revisar y aprobar los mismos; y*
- X. Las demás que le encomiende el Ayuntamiento o la o el Presidente Municipal.*

De los dispositivos legales citados con antelación, se advierte que la Dirección de Comunicación Social es la dependencia encargada de desarrollar e implementar un programa estratégico de comunicación entre el Ayuntamiento y la población, de informar a la población las actividades que realiza el gobierno municipal, implementar campañas de promoción de actos específicos del gobierno municipal, transmitir y publicar en los medios de comunicación sobre las actividades del Gobierno Municipal, desarrollar aplicaciones y actualizar información en el portal de internet del municipio en estricto cumplimiento a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información, motivo por el cual se demuestra de manera fehaciente que la Dirección de Comunicación Social entre otras funciones que tiene encomendadas, se encarga de realizar la difusión de actividades desarrolladas por el gobierno municipal para el conocimiento de la ciudadanía, así mismo es la encargada de manejar y actualizar el contenido de la página web del municipio.

En este sentido debe mencionarse que si bien es cierto la recurrente manifestó que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado en ningún momento menciona si tenía contratos de publicidad para redes sociales o difusión en páginas web o de internet, sin embargo debe precisarse que de manera contraria a lo referido



por la impetrante, el Sujeto Obligado expresó no contar con los referidos documentos, agregando que la difusión de actividades desarrolladas por el Gobierno municipal y el manejo del contenido de la página web es realizado por la Dirección de Comunicación Social, motivo por el cual las manifestaciones en comento son infundadas.

Por otra parte debe precisarse que el Sujeto Obligado refirió que respecto a los contratos de publicidad suscritos con empresas como TELMEX, UNO TV y TELCEL, la Subdirección de Recursos Materiales refirió no haber suscrito algún convenio con las referidas empresas, en este sentido se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes*



*de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante considera que el presente asunto queda sin materia, por haber sido modificado de tal forma que el mismo quede sin materia o sin efecto el presente recurso de revisión.

Lo anterior, en armonía con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, relativo a que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie<sup>1</sup>, puesto que fue a través de la vista otorgada al recurrente en fecha diecisiete de marzo del presente año por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de los archivos que fueron previamente enviados por el Sujeto Obligado, que el recurrente tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad.

---

<sup>1</sup> “Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice...”



De tal manera que debe tenerse que con lo entregado por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por el hoy recurrente, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO?**

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. R E S U E L V E:

---

<sup>2</sup> **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420



**Primero.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00344/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

**Segundo.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero.** Hágase del Conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)



**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00344/INFOEM/IP/RR/2017.





Comisión Ejecutiva del PLENO  
Comisión Ejecutiva del PLENO  
(Comisión)